

El Boletín Oficial, sale los
Lunes, Miércoles y Viernes
de cada semana.

Las reclamaciones que no
vengan francas no se admitirán
en esta redacción.



Se admiten suscripciones en
esta Capital en la Imprenta
de Serna, calle de la Concepcion
n. 2, y en la de Diaz,
calle de S. Julian n. 3, á 6
reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

OTRA NUMERO 118.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE,

CIRCULAR NUMERO 117.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 11 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

»He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias consultas elevadas á este Ministerio en solicitud de que se decida si despues de publicado el Código penal vigente conservan las Autoridades administrativas, y como tales los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes, la facultad de imponer gubernativamente multas y correcciones, y cual sea el destino que á estas deba darse. Enterada S. M., se ha servido declarar, de conformidad con el dictámen del Consejo Real, que dichas Autoridades pueden continuar imponiendo gubernativamente las multas y correcciones señaladas en las leyes, ordenanzas y reglamentos anteriores á la publicacion del Código penal, sugetándose sin embargo á las disposiciones de este respecto al tanto de la multa ó correccion de las faltas literalmente previstas en él, y quedando en toda su fuerza el Real decreto de 14 de Abril de 1848 sobre la aplicacion del producto de las multas. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los Alcaldes Constitucionales de esta Provincia. Albacete 20 de Marzo de 1850.—Luis Antonio Meoro.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 27 de Febrero me comunica la Real orden siguiente.

»Segun lo expresamente establecido en el art. 7.º de la Constitucion politica de la Monarquia, no puede ser allanado el domicilio de los ciudadanos sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. Es por tanto indudable que ni aun con el objeto de descubrir géneros de ilícito comercio puede allanarse el domicilio particular, sino únicamente en los casos y en la forma determinada por la ley de la materia, que es la de 3 de Mayo de 1830, no derogada por otra posterior, y que se halla en su consecuencia vigente. Así pues, y observando las reglas establecidas, podrá efectuarse el reconocimiento de las tiendas, almacenes, lonjas, edificios rurales y posadas públicas, siempre que, á juicio de los gefes de Resguardo, haya fundada sospecha de que se oculten géneros de fraude, segun se halla dispuesto en el art. 117 de la ley expresada: puede procederse al reconocimiento de las casas particulares cuando por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presuncion vehemente, por la mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delacion circunstanciada de sugeto fidedigno, se deduzca con fundamento la existencia de géneros prohibidos á comercio, segun se halla dispuesto en el art. 115; y por último, con arreglo á lo determinado en el 116, puede acordarse el reconocimiento de templos, seminarios y demás edificios expresados en el art. 102, siempre que por prévia justificacion sumaria de dos testigos conste la existencia de géneros de fraude. Es posible sin embargo, al cumplir las disposiciones de la ley, conciliar su observancia con los respetos que se deben á las personas y á las propiedades, sin perjuicio de los intereses de la Hacienda pública, limitando las facultades de los agentes de la Administracion, en punto á

reconocimientos, á lo que dehan ser indispensablemente segun la diversidad de los casos que ocurran. El domicilio particular, durante la noche por razones fáciles de conocer, debe ser un asilo inviolable que habrán de respetar los agentes de la Administracion, menos en el único caso de que á la vista de ellos se introduzcan géneros de ilícito comercio. Las tiendas, almacenes, lonjas, posadas y casas abiertas al público es permitido registrarlas con mas facilidad que las casas particulares, no solamente porque es mucho mayor la facilidad de dar salida á los géneros de ilícito comercio en los expresados establecimientos, sino tambien porque estos se hallan sujetos á la vigilancia de la Administracion de una manera especial, como no están ni pueden estarlo las casas particulares. Con respecto á estas, tratándose de la mayor ó menor facilidad de poder ser registradas, aun debe hacerse distincion entre las que se hallen situadas en la zona formada en derredor de las costas y fronteras por las líneas de registros y contra-registros, y las que situadas en el interior fuera de dicha zona no ofrecen tan buena proporcion de que á ellas puedan conducirse géneros no permitidos.

Mas sea la que quiera la facilidad con que administrativamente haya de procederse al reconocimiento segun la diversidad de los casos expresados, en justa deferencia al domicilio particular, y para alejar toda la idea de arbitrariedad, debe preceder siempre providencia por escrito de autoridad administrativa competente, y darse el oportuno conocimiento á la autoridad local, á no ser en el único caso de que los agentes de la administracion vayan á la vista de géneros de ilícito comercio que se introdujeran en cualquiera parte que fuese.

En consideracion á estos antecedentes, y á los efectos que han producido las disposiciones hasta ahora publicadas, S. M. la Reina (Q. D. G.), deseando conciliar hasta donde sea posible los intereses de la Hacienda pública con la seguridad que se debe al domicilio particular, ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.^a No se procederá administrativamente al reconocimiento de edificios, de cualquiera clase que sean ni al de las fincas rústicas cercadas, sin que proceda providencia por escrito de autoridad administrativa competente, y sin previo conocimiento del Alcalde Constitucional respectivo, á no ser que á la vista de los agentes de la administracion se verificase en los edificios ó fincas rústicas expresadas la introduccion de géneros de fraudes.

2.^a Contra la voluntad del dueño ó de quien haga sus veces tampoco se podrá efectuar durante la noche reconocimiento de edificios ó fincas rústicas cercadas: los agentes de la administracion se limitarán en este caso á ejercer una cuidadosa vigilancia por la parte exterior, á no ser que á vista de ellos se hubiera efectuado la introduccion de efectos de comercio prohibido.

3.^a Para acordar el reconocimiento de tiendas, almacenes, lonjas, posadas y casas abiertas al público, basta que haya persuacion fundada de que en ellas existen géneros de fraude.

4.^a No se procederá al reconocimiento de casas particulares situadas dentro de la zona formada por las

líneas de registros y contra-registros, sin que por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presuncion vehemente, por la mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delacion circunstanciada de sugeto fidedigno, se deduzca con fundamento la existencia de géneros no permitidos á comercio.

5.^a Tampoco se acordará el reconocimiento de casas particulares, situadas en el interior fuera de la zona anteriormente expresada, sin que por declaracion de dos testigos presenciales conste la existencia de géneros de fraudes, y esto sin perjuicio de que para llevarse á efecto el reconocimiento de los edificios de que se hace mérito en el art. 102 de la ley de 3 de Mayo de 1830, se observe todo lo demás que en la misma dispone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento; advirtiéndole que estas disposiciones, claras y conformes en un todo á la ley, deben ser bastantes para que por ningun motivo se entorpezca el servicio, y para evitar todo pretexto á la inaccion. Observada la ley en cuanto á la seguridad individual, la Administracion tiene otros deberes no menos importantes que llenar respecto de la persecucion del contrabando y fraude, ocupaciones que la moral y la conveniencia pública reprueban altamente, debiendo ser mirados como enemigos del orden y de los intereses públicos los que se ocupan en tan reprobado tráfico, y siendo obligacion de la Autoridad pública presentarlos bajo el verdadero aspecto á sus administrados, y hacer ver á estos al mismo tiempo que cuantas ganancias y gastos desordenados hacen los contrabandistas recaen sobre los contribuyentes, que necesariamente han de sufrir los desfalcos que aquellos ocasionan á las rentas públicas.»

Y he dispuesto su publicacion en el *Boletin Oficial* para inteligencia de los habitantes de esta provincia. Albacete 18 de Marzo de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

OTRA NUMERO 119.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 21 de Febrero último me traslada la siguiente Real orden.

»El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, dice con esta fecha al Presidente de la Real Academia de San Fernando lo siguiente.—La Reina (Q. D. G.) en vista de lo manifestado por esa Real Academia en su comunicacion de 28 de Enero último, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 5.^o del Real Decreto de 7 de Octubre de 1848, respecto de los Directores de caminos vecinales que opten al título de Maestros de obras, se ha dignado resolver que en lo sucesivo todos los individuos de aquella clase que soliciten el espresado título deberán sujetarse, en cuanto al exámen que han de sufrir ante alguna de las Academias de Bellas artes, á las materias que exige para la carrera de maestros de obras el Real Decreto de 31 de Octubre último por el cual ha tenido á

bien S. M. reorganizar las enseñanzas dependientes de las citadas Academias.—De Real orden comunicada por el referido Señor Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 20 de Marzo de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

OTRA NUMERO 120.

En circular núm. 300 inserta en el *Boletín Oficial* núm. 134 del año 1849, y en otra núm. 327 inserta en el 447 del mismo aparecen los pueblos que adeudan al editor del *Boletín Oficial* ciertas cantidades por el año 1848 y 1849: con bastante sorpresa y disgusto he sabido que la mayor parte de aquellos todavía se hallan en descubierto por el concepto indicado: en su consecuencia les prevengo que inmediatamente paguen al impresor las cuotas que le adeudan por los dos años citados, ó de lo contrario adoptaré otras providencias. Albacete 20 de Marzo de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

OTRA NUMERO 121.

Dirección de Agricultura.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Diciembre de 1847 relativa al fomento y mejora de la cria caballar, se ha procedido por la Comisión consultiva del ramo á reconocer los sementales de que se compone la parada de Asensio Martínez, establecida en la Aldea del Salobral término de esta villa; habiendo dado dicho reconocimiento lo que á continuación se inserta.

Reconocimiento y reseña que el Subdelegado de Veterinaria, como vocal de la Junta de Agricultura, y con asistencia del Sr. Vice-Presidente de la misma, ha practicado por disposición del Sr. Gobernador de esta Provincia, en los sementales de la parada de Asensio Martínez, de esta vecindad.

Un Caballo llamado Pajarito, entero, castaño oscuro, lucero, cordon pequeño, blanco entre los hollares y veve con blanco en los dos labios, calzado de la mano izquierda y pié derecho con armiños, diez años, siete cuartas y siete dedos, sin hierro. Está destinado al natural, y de presente con la robustez y sanidad que marca la Real orden de 13 de Diciembre de 1847.

Otro llamado Leon, entero, castaño encendido, con un lunar negro en la parte media del hueco cuadril, y la

articulación copo femoral, calzado bajo del pié izquierdo, nueve años, siete cuartas y un dedo, sin hierro ni otras señales, pero con la robustez y sanidad que se requiere para la reproducción en la raza travesada.

Un Garañon llamado Gallardo, entero, rúcio oscuro rodado en los pechos, once años, siete cuartas, sin hierro. Está destinado á las yeguas, y con la robustez y sanidad que previene la Real orden de 13 de Diciembre de 1847.

Albacete 13 de Marzo de 1850.—*Miguel Fernandez Cantos.*—*Antonio Cañizares.*

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial cumpliendo con lo prevenido en la disposición 5.^a de la citada Real orden, para cuya puntual observancia, no puedo menos de excitar á los ganaderos para que concurren con sus caballerías de cria á la referida parada mediante á sus buenas cualidades que la Comisión del ramo ha encontrado en los sementales de la misma, y conseguir por este medio la mejora de las respectivas razas. Albacete 17 de Marzo de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASAS IBAÑEZ

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, dispondrán sean buscados en sus respectivas jurisdicciones los sujetos cuyos nombres y señas se espresan; y siendo habidos les harán presentarse en el juzgado de primera instancia de Casas Ibañez por quien se reclaman para rendir declaración en causa criminal que sobre abandono de una niña, se instruye contra María Teresa Perez vecina de Carcelen, dando aviso al mismo del punto y dia en que se notifica. Casas Ibañez 12 de Marzo de 1850.—*Juan Conde.*—*Pío Monares.*

Señas.

Andrés Nuñez, vecino de Carcelen, casado, jornalero de 40 años, estatura regular, pelo canoso, ojos tiernos, nariz, barba y cara regular, color bueno.

María Gomez su esposa, 42 años, color moreno, gruesa de cuerpo.

María Josefa Nuñez Gomez, hija de aquellos, edad 15 años, aunque manifiesta no tenerlos.

Y José, hijo de los mismos de edad de 5 años.

OTRA.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de esta provincia se servirán proceder en sus respectivas jurisdicciones á la busca y captura de cuatro hombres desconocidos que en la madrugada del 10 del actual, sor-

prendieron una casa sola y en despoblado situada en el término de Villamalea y rivera del Cabriel, entre los molinos de Abella y los Carceles, que habita Francisco Játiba, á quien causaron algunas lesiones, y le quitaron ciento sesenta rs. en calderilla, que tenia en un fardel pequeñito listado de azul y blanco, y una faja azul en la que habia como una peseta tambien en calderilla; y caso de ser habidos á cuyo fin se insertan á continuación las señas posibles, los remitirán á disposicion del juzgado de Casas Ibañez por quien se reclaman. Casas Ibañez 14 de Marzo de 1850.—Juan Conde.—Por mandado de S. S., Pío Monares.

Señas de los ladrones.

Tres de ellos de estatura regular, aunque uno de ellos un poco mas alto que los otros, ban dos con calzon corto negro, el uno de ellos con montera de pellica, otro con pañuelo á la cabeza, y otro de estatura pequeña con pantalon de verano, color blanquinoso, tres de ellos con manta de pañete color oscuro, y el otro manta morellana azul, todos ellos de menos de 40 años de edad.

Instruccion del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras publicas para los Gobernadores civiles de las provincias.

(CONTINUACION.)

41. El Gobierno no se cansará de repetir que el primer auxilio que la Autoridad debe prestar á la agricultura es la ilustracion. Nuestros agricultores son como los de todas las naciones, apegados á sus usos, á sus costumbres y á sus tradiciones. Menester es combatir este mal grave, gravisimo. Si medio siglo de lucha no ha bastado para desarraigar preocupaciones, es porque no se han combatido con energia. Los procedimientos empleados en las labores son rudos, costosos, insostenibles; los instrumentos de la labranza no corresponden á sus fines ni llenan las condiciones requeridas. Combátanse estos errores un dia y otro dia, excítese el celo de los productores inteligentes, ilústreseles en el ramo, y las rutinas desaparecerán y los adelantos tendrán cabida. Cuando las escuelas teórico-prácticas de agricultura se establezcan, de lo que el gobierno se ocupa con afan, hagan que las provincias manden á ellas jóvenes de disposicion que en breve tiempo retornen llenos de conocimientos y con la demostracion del influjo de la ciencia.

42. Otro de los obstáculos que la agricultura encuentra para su desarrollo es la falta de capitales. Sin estos son imposibles las grandes empresas, esos pensamientos que realizados cambian la faz de un territorio. Pero no solo carecemos de capitales, sino que el labrador no tiene lo suficiente siquiera para perfeccionar sus producciones, conservarlas y no expenderlas á vil precio. El atraer los grandes capitales no está en los medios de los Gobernadores: el Gobierno mismo ha de luchar con dificultades graves para conseguirlo; pero no

le arredran, y trabajará sin descanso en esta obra, que ha de ser la de nuestra regeneracion material si acierta á conseguirlo. No sucede lo mismo con esos pequeños capitales de que el cultivador necesita, capitales que pueden muy bien proporcionar los bancos agricolas que la Autoridad debe procurar establecer en las provincias, y para lo que el Gobierno le prestará un decidido apoyo.

43. La escasez de consumos es un mal que aflige á nuestra agricultura como á todas las industrias. El Gobierno no puede condenar la frugalidad, virtud característica de este pais; antes al contrario, lamenta que el lujo, que es la lepra de nuestro siglo, vaya contaminando á ciertas clases. Pero compatible es esa frugalidad con las comodidades racionales de la vida, y de ellas deben disfrutar los que poseen medios, y todos en proporcion de sus haberes. Facilitando los mercados públicos, estableciendo la concurrencia de los expendedores y protegiendo el trabajo, medios de consumo encontrarán los productores.

44. Pero si nuestro suelo, á pesar de su escasa produccion en relacion á lo que puede rendir, produce mucho mas de lo que se consume, el cambio, el comercio, la exportacion son necesarias, y sin esto nos arruinará el exceso mismo de nuestra produccion. La exportacion seguramente no está en relacion de nuestros sobrantes, y el labrador tiene que perder gran parte de sus cosechas por falta de salida á sus productos. Y cuando la Europa y las otras partes del globo consumen propias y extrañas producciones, la causa de la falta de salida á nuestros frutos merece examinarse. Si en los mercados extranjeros nuestros productos pudieran competir en calidad y baratura con los de otras naciones, ellos serian buscados y nos los arrebatarian. Cuando esto no sucede es porque producimos peor ó mas caro que los otros pueblos. Y en efecto es así, por mas que cueste trabajo el confesarlo. Sobre las causas expuestas de la decadencia de nuestra agricultura obra otra que es menester combatir á todo trance. De todas las industrias no hay una que requiera mayor economía que la agricultura por la baratura de sus producciones. No es posible que el agricultor sin los ramos auxiliares de esta industria, que forman el ahorro del cultivador, pueda producir á igual precio que en otros pueblos. Esto es menester inculcarlo, repetirlo y hacerlo entender á todos y á cada uno.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,

calle de la Concepcion núm. 2.